



**EXPEDIENTE N°** : 1805-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : BPZ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE Z-1  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ZORRITOS, PROVINCIA DE  
CONTRALMIRANTE VILLAR, DEPARTAMENTO DE  
TUMBES  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS Y/O  
SUSTANCIAS QUÍMICAS  
LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 7 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1158-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de noviembre del 2017, los escritos de descargos presentados por BPZ Exploración & Producción S.R.L. el 25 de octubre y 29 de noviembre del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 18 al 21 de febrero del 2014 la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote Z-1<sup>2</sup> operado por BPZ Exploración & Producción S.R.L. (en lo sucesivo, **BPZ**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa Subsector Hidrocarburos de fecha del 18 al 21 de febrero del 2014<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 544-2014-OEFA/DS-HID<sup>4</sup> del 18 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2642-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la mencionada supervisión, concluyendo que BPZ incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1477-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de setiembre del 2017<sup>6</sup>, notificada al administrado el 27 de setiembre del 2017<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20503238463.

<sup>2</sup> El Lote Z-1 se encuentra ubicado frente a las costas del distrito de Zorritos, provincia de Contraalmirante Villar, departamento de Tumbes.

<sup>3</sup> Páginas de la 58 a la 65 del Informe de Supervisión N° 544-2014-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) contenido en el disco compacto obrante en el 15 del Expediente.

<sup>4</sup> Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 15 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 16 al 22 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 23 del Expediente.





(en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 25 de octubre del 2017 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>8</sup>.
5. El 14 de noviembre del 2017, mediante la Carta N° 975-2017-OEFA/DFSAI<sup>9</sup> se notificó a BPZ el Informe Final de Instrucción N° 1158-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), a efectos de que formule sus descargos a las imputaciones efectuadas.
6. El 29 de noviembre del 2017 el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>11</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**<sup>12</sup>).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de



<sup>8</sup> Escrito con registro N° 78416. Folios del 24 al 42 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 90 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 76 al 89 del Expediente.

<sup>11</sup> Escrito con registro N° 86472. Folios del 91 al 97 del Expediente.

<sup>12</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**"Disposición Complementaria Transitoria**

**ÚNICA.- Procedimiento administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados."*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo RPAS del OEFA, publicado el 12 de octubre del 2017.



la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: BPZ no realizó un adecuado almacenamiento de sus productos y/o sustancias químicas, toda vez que dispuso los mismos en un área de concreto deteriorada, sin sistemas de doble contención e impermeabilización del área logística ubicada en el Muelle La Cruz**

#### A) **Hecho detectado**

10. Durante la acción de supervisión realizada del 18 al 20 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que BPZ no realizó un adecuado almacenamiento de sus productos y/o sustancias químicas, toda vez que dispuso los mismos en un área de concreto deteriorada, sin sistemas de doble contención e impermeabilización del área logística ubicada en el Muelle La Cruz, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>14</sup> Informe de Supervisión N° 544-2014-OEFA/DS-HID

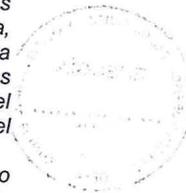
Páginas 46 y 47 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

**"Hallazgo N° 05:**

*Durante la supervisión al Lote Z-1, se observó que el administrado realiza el manejo de sustancias químicas principalmente en su área logística ubicado en el muelle la Cruz y lo realiza de la siguiente manera:*

*En el área de almacenamiento se observó gran cantidad de sustancia química utilizada para la perforación y producción de pozos. El área cuenta en gran parte con una losa de concreto, sin embargo, esta se encuentra deteriorada (...).*

*En la inspección el área se observó el almacenamiento de nueve (09) bidones de sustancia corrosiva en terreno sin impermeabilizar y sin sistema de contención."*





- 11. Lo indicado por el supervisor se sustentó en los registros fotográficos N° 19, 20, 21 y 22<sup>15</sup> del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle que se presenta a continuación:

**Tabla N° 1: Detalle de las fotografías N° 19, 20, 21 y 22 del Informe de Supervisión**

N°	Detalle de la fotografía presentada por el supervisor	Fotografía N°
1	Vista del Área Administrativa y Logística - Muelle La Cruz, obsérvese la zona de concreto deteriorada.	19
2	Vista del Área Administrativa y Logística - Muelle La Cruz, obsérvese el almacenamiento de las sustancias químicas utilizadas para la perforación y producción.	20
3	Vista del Área Administrativa y Logística - Muelle La Cruz, obsérvese el almacenamiento de las sustancias químicas utilizadas para la perforación y producción.	21
4	Vista del Área Administrativa y Logística - Muelle La Cruz, obsérvese el almacenamiento de las sustancias químicas en terreno abierto y sin contención.	22

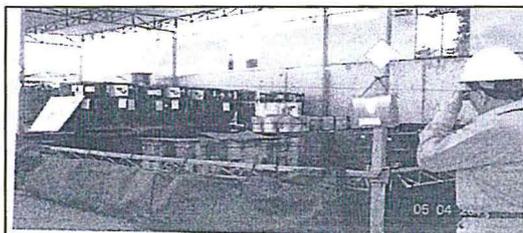
**B) Análisis del hecho imputado N° 1**

**B.1) Almacenamiento de productos y/o sustancias químicas del área logística ubicada en el Muelle La Cruz en áreas sin impermeabilizar**

**i) Subsanación antes del inicio del PAS**

- 12. Durante la supervisión del 4 al 8 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que el piso de área de almacenamiento de las sustancias químicas y/o productos químicos ubicado en el área logística del Muelle la Cruz se encontraba impermeabilizado con geomembranas, conforme se observa en fotografías N° 43 y 45 del Informe de Supervisión N° 340-2014-OEFA/DS-HID<sup>16</sup>, tomadas el 5 de abril del 2017, por lo que BPZ corrigió este extremo de la conducta infractora, conforme se observa a continuación:

**Fotografías N° 43 y 45 del Informe de Supervisión N° 340-2014-OEFA/DS-HID**



**FOTO N° 43**  
Almacén de lubricantes y productos químicos dentro de un sistema de contención de derrames protegida con geomembrana en el almacén central de Pacif en la Caleta La Cruz.  
Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 17: 0545565 E, 9598148 N.



**FOTO N° 45**  
Almacén de lubricantes y productos químicos dentro de un sistema de contención de derrames protegida con geomembrana en el almacén central de Pacif en la Caleta La Cruz.  
Coordenadas UTM – WGS 84 Zona 17: 0545565 E, 9598148 N.

- 13. Ahora bien, respecto a la oportunidad de subsanación de la misma a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del PAS:



**Informe técnico Acusatorio**  
Ver los folios 5, 6 y 13 del Expediente.

Páginas 80 y 81 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

Folios 44 y 45 del Expediente.

**Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora**

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

**ii) Voluntariedad de la subsanación**

14. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>17</sup>.
15. Asimismo, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), señala en su Artículo 15°<sup>18</sup> que los incumplimientos pueden ser

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253”

<sup>18</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

**“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”





materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

16. En el presente caso, se debe indicar que el administrado realizó la impermeabilización del piso del área de almacenamiento de sus productos y/o sustancias químicas ubicadas en el área logística del Muelle La Cruz de manera voluntaria, en la medida que de los documentos que obran en el expediente no se advierte que haya existido un requerimiento previo al administrado por parte de la Dirección de Supervisión.
17. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió el presente extremo de la conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS y en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto, **se archiva este extremo del presente PAS.**
18. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
19. Del mismo modo, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución no exime a BPZ de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente procedimiento, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

## B.2) Almacenamiento de productos y/o sustancias químicas ubicadas en el área logística del Muelle La Cruz en áreas sin sistema de doble contención

20. En sus escritos del 25 de octubre y 29 de noviembre del 2017<sup>19</sup>, BPZ señaló que subsanó el presente extremo del hecho imputado antes del inicio del presente PAS, debido a que organizó los productos y/o sustancias químicas observadas en el Muelle La Cruz en una área que cuenta con una bandeja de geomembrana como sistema de contención, para acreditar lo señalado presentó fotografías de fecha 11 de agosto del 2015<sup>20</sup>.
21. Asimismo, agregó que dicha condición (geomembrana como sistema de contención) fue verificada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión del 10 al 15 de agosto del 2015 conforme se observa en el Acta de Supervisión<sup>21</sup> de dicha fecha en la que no se realizaron observaciones al área de almacenamiento de las sustancias químicas del Muelle La Cruz y que dicha condición de almacenamiento se ha mantenido conforme se observa en la fotografía de fecha 12 de setiembre del 2016<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> Folio 92 del Expediente.

<sup>20</sup> Folios 26 y 27 del Expediente.

Folios del 46 al 48 del Expediente.

Folio 28 del Expediente.





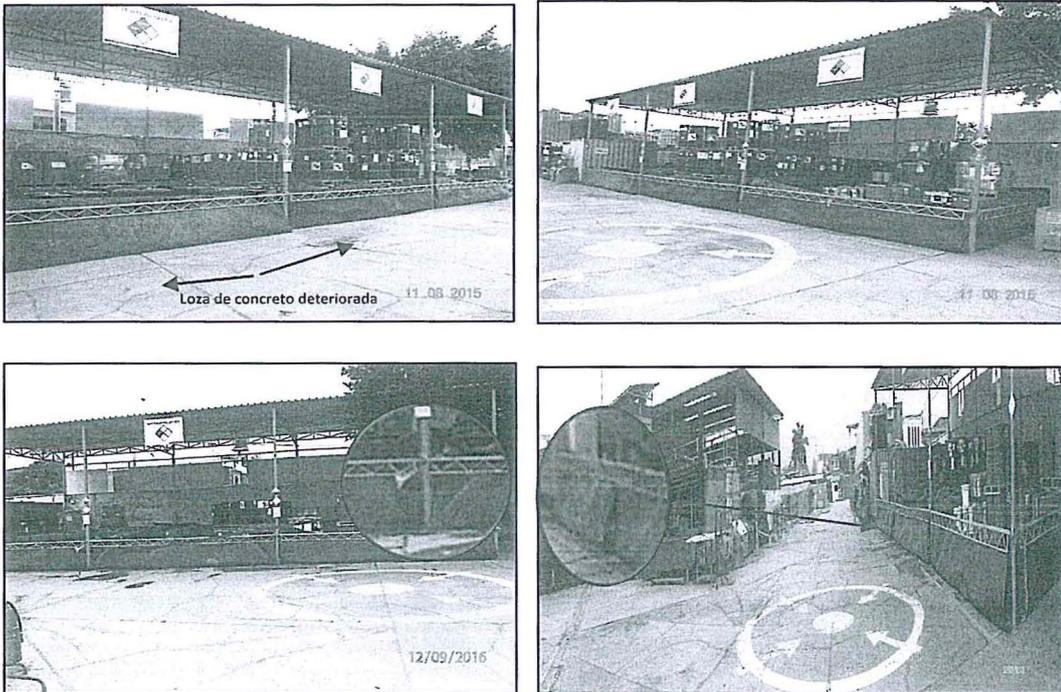
Acta de Supervisión del 10 al 15 de agosto del 2015

- 22. Sobre el particular, de la revisión del Acta de Supervisión del 10 al 15 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión verificó el área de almacenamiento de los productos y/o sustancias químicas del Muelle La Cruz sin generar hallazgo alguno en este extremo, sin embargo, tampoco indicó textualmente si se cuenta con sistema de contención en el referido almacén, por lo que no existen evidencias de que la referida área de almacenamiento cuente actualmente con sistema de doble contención.

Fotografías presentadas por el administrado

- 23. De las fotografías presentadas por el administrado el 11 de agosto del 2015, el 12 de setiembre del 2016 y el 19 de setiembre del 2017<sup>23</sup> se observa que el administrado implementó en el área de almacenamiento de sus productos y/o sustancias químicas en el Muelle La Cruz, un sistema de contención con geomembrana, sin embargo, se observa que el referido sistema no cumple con su función.
- 24. Al respecto, se verifica la presencia espacios libres entre uniones de la geomembrana por donde podrían fugar las sustancias químicas ante la ocurrencia de un derrame hacia el exterior, donde se encuentra la losa de concreto deteriorada, así como también se observa la fragilidad del acondicionamiento de la geomembrana, al evidenciarse el dobles de la mismas y la rotura del sistema de contención, implementado por el administrado, conforme se observa a continuación:

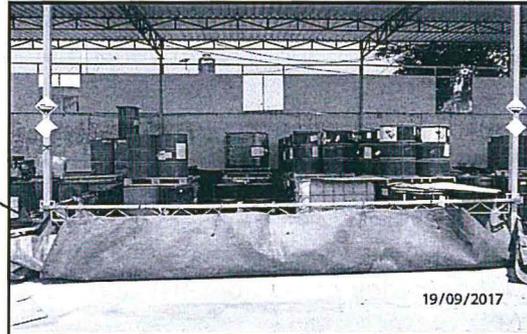
Fotografías del 11.08.15 y 12.09.16 presentadas por BPZ en su escrito del 25 de octubre del 2017<sup>24</sup>



Fotografía presentada por el administrado el 20 de setiembre del 2017 (anexo N° 8) mediante Carta BPZ-EP 556-2017 con registro N° 69234, presentado en el marco del PAS tramitado en el Expediente N° 758-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

**Fotografía del 19.09.17 presentada por BPZ en su escrito con registro N° 69234<sup>25</sup>**

Dobles que generan espacios, no encontrándose los vértices sellados.



Rotura del sistema de contención

25. En atención a ello, el presente extremo del hecho imputado no ha sido subsanado por lo que no es posible eximir de responsabilidad al administrado en base al eximente de subsanación voluntaria, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
26. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que BPZ no realizó un adecuado almacenamiento de sus productos y/o sustancias químicas, toda vez que dispuso los mismos en áreas sin sistemas de doble contención del área logística ubicada en el Muelle La Cruz
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se declara la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: BPZ excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) al verter sus efluentes domésticos desde:**

- La Barcaza Don Fernando, respecto de los parámetros:
  - Coliformes totales correspondiente al mes de enero y febrero del 2014;
  - Coliformes fecales correspondiente al mes de enero y febrero del 2014;
  - Aceites y grasas correspondiente al mes de noviembre del 2013 y febrero del 2014;
  - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) correspondiente al mes de octubre, noviembre y diciembre del 2013, así como enero del 2014;
  - Demanda Química de Oxígeno (DQO) correspondiente al mes de octubre, noviembre y diciembre del 2013 y enero y febrero del 2014;
  - Nitrógeno amoniacal correspondiente al mes de octubre y diciembre del 2013 y enero del 2014.
- La Plataforma CX-15, respecto de los parámetros:
  - Cloro residual, correspondiente a los meses de octubre y noviembre del 2013;
  - DQO, correspondiente al mes de enero del 2014; y,
  - Nitrógeno amoniacal, correspondiente a los meses de octubre y diciembre del 2013 y enero del 2014.
- La Barcaza BPZ-01, respecto de los parámetros:
  - Aceites y grasas correspondiente al mes de febrero del 2014;
  - DBO<sub>5</sub> correspondiente al mes de febrero del 2014;





- Coliformes totales correspondiente al mes de febrero del 2014; y,
- Coliformes fecales correspondiente al mes de febrero del 2014.

### A) Hecho detectado

28. De conformidad a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>26</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>27</sup>, en el marco de la acción de supervisión realizada del 18 al 21 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que los efluentes domésticos vertidos al mar por BPZ desde la Barcaza Don Fernando, la Plataforma CX-15 y la Barcaza BPZ-01 excedieron los LMP<sup>28</sup> de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**).
29. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados de los Informes de Monitoreo de efluentes domésticos de octubre, noviembre y diciembre del 2013 y de enero del 2014, así como las muestras de efluentes tomadas por la Dirección de Supervisión en la supervisión del 18 al 21 de febrero del 2014, con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

**Tabla N° 2: Resultados de monitoreo de Efluentes Domésticos – Barcaza Don Fernando**  
**(Octubre del 2013 a enero del 2014)**

BARCAZA DON FERNANDO <sup>29</sup>									
Fecha de muestreo:	07/10/2013		10/11/2013		07/12/2013		12/01/2014		LMP <sup>(b)</sup>
Parámetros	Octubre 2013		Noviembre 2013		Diciembre 2013		Enero 2014		
	Valor	% <sup>(a)</sup>	Valor	%	Valor	%	Valor	%	
DBO (mg/L)	90	80	420	740	76	52	222	344	50
DQO (mg/L)	456.8	82.72	819.5	227.8	-	-	329.8	31.92	250

<sup>26</sup> Páginas de la 43 a la 45 (hallazgo N° 3) y de la 53 a la 55 (hallazgo N° 7) del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios del 6 (reverso) al 9 (reverso) y 13 del Expediente.

<sup>28</sup> Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

**"Artículo 1.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:**

*Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:*

**LMP de Efluentes Líquidos para Actividades del Subsector de Hidrocarburos**

Parámetro Regulado	Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)</i>	50
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	250
<i>Cloro residual</i>	0.2
<i>Nitrógeno amoniacal</i>	40
<i>Coliformes Totales (NMP/100mL)</i>	<1000
<i>Coliformes Fecales (NMP/100mL)</i>	<400
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>Aceites y grasas</i>	20

<sup>29</sup> Embarcación de apoyo logístico a la Plataforma Albacora Z1-8-A, Tabla N°1. Página 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.





Nitrógeno Amoniacal (mg/L)	116	190	-	-	131	227.5	114	185	40
Aceites y Grasas	-	-	20.8	4	-	-	-	-	20
Coliformes fecales	-	-	-	-	-	-	700 000	174 900	<400
Coliformes totales	-	-	-	-	-	-	1 100 000	109 900	<1000

(a) %: Porcentaje (%) por encima de los LMP.

(b) LMP: Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Fuente: Informes de Monitoreo de los meses de octubre a diciembre del 2013 y enero del 2014<sup>30</sup>.

**Tabla N° 3: Resultados de monitoreo de Efluentes Domésticos – Barcaza Don Fernando  
(Febrero del 2014)**

BARCAZA DON FERNANDO			
Fecha de muestreo:	18/02/2014		LMP <sup>(b)</sup>
Parámetros	Febrero – 2014		
	Valor	%	
DQO (mg/L)	-	-	250
Nitrógeno Amoniacal (mg/L)	-	-	40
Aceites y Grasas	97.5	387.5	20
Coliformes fecales	160 000	39 900	<400
Coliformes totales	160 000	15 900	<1000

(a) %: Porcentaje (%) por encima de los LMP.

(b) LMP: Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Fuente: Resultados de la muestras de efluentes tomadas por la Dirección de Supervisión durante la supervisión del 18 al 21 de febrero del 2014 (Informe de Ensayo N° 28885L/14-MA-MB<sup>31</sup>).

**Tabla N° 4: Resultados de monitoreo de Efluentes Domésticos – Plataforma CX-15  
(Barcaza BPZ-02)  
(Octubre del 2013 a enero del 2014)**

Plataforma CX-15 (Barcaza BPZ-02) <sup>32</sup>									
Fecha de muestreo:	08/10/2013		11/11/2013		08/12/2013		14/01/2014		LMP <sup>(b)</sup>
Parámetros	Octubre 2013		Noviembre 2013		Diciembre 2013		Enero 2014		
	Valor	% <sup>(a)</sup>	Valor	%	Valor	%	Valor	%	
Cloro residual	17.31	8 555	32.12	15 960	-	-	-	-	0.2
DQO (mg/L)	-	-	-	-	-	-	458.5	83.4	250
Nitrógeno Amoniacal (mg/L)	94	135	-	-	85	112.5	78.2	95.5	40

(a) %: Porcentaje (%) por encima de los LMP.

(b) LMP: Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Fuente: Informes de Monitoreo de los meses de octubre a diciembre del 2013 y enero del 2014<sup>33</sup>.

<sup>30</sup> Informes de Ensayo N° 3-16280/13 (octubre del 2013), N° 3-19729/13 (noviembre del 2013), N° 3-20739/13 (diciembre del 2013), N° 3-00882/14 (enero del 2014). Ver folios del 52 al 63 del Expediente.

Página 128 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

Embarcación de apoyo logístico a la Plataforma Albacora CX-15, Tabla N°1. Página 10 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

Informes de Ensayo N° 3-18725/13 (octubre del 2013), N° 3-20032/13 (noviembre del 2013), N° 3-21381/13 (diciembre del 2013), N° 3-01830/14 (enero del 2014). Ver folios del 64 al 71 del Expediente.



**Tabla N° 5: Resultados de monitoreo de Efluentes Domésticos – Barcaza BPZ-01  
(Febrero del 2014)**

Cuadro N° 5 Resultados de Monitoreo de Efluentes domésticos, Parámetros que sobrepasaron los LMP			
Descarga de efluentes domésticos – Campo Corvina – Barcaza BPZ-01 (Código de cliente: BPZC-3)			
Fecha de muestreo:	19/02/2014		LMP <sup>(b)</sup>
Parámetros	Febrero – 2014		
	Valor	%	
Aceites y grasas	35	75	20
DBO <sub>5</sub>	222	344	50
Coliformes totales	160 000	39 900	< 1000
Coliformes fecales	160 000	15 900	< 400

(a) %: Porcentaje (%) por encima de los LMP.

(b) LMP: Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Fuente: Resultados de la muestra de efluentes tomada por la Dirección de Supervisión durante la supervisión del 18 al 21 de febrero del 2014 (Informe de Ensayo N° 28881L/14-MA-MB<sup>34</sup>) – Cuadro N° 5 del hallazgo N° 3 del Informe de Supervisión<sup>35</sup>.

30. De acuerdo a las tablas mostradas, en el inicio del PAS se indicó que BPZ excedió los LMP al verter sus efluentes domésticos desde la Barcaza Don Fernando, la Plataforma CX-15 y la Barcaza BPZ-01, conforme el siguiente detalle:

- La Barcaza Don Fernando, respecto de los parámetros:
  - Coliformes totales correspondiente a los meses de enero y febrero del 2014;
  - Coliformes fecales correspondiente a los meses de enero y febrero del 2014;
  - Aceites y grasas correspondiente al mes de noviembre del 2013 y al mes de febrero del 2014;
  - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2013, así como al mes de enero del 2014;
  - Demanda Química de Oxígeno (DQO) correspondiente a los meses de octubre y noviembre y diciembre del 2013 y a los meses de enero y febrero del 2014;
  - Nitrógeno amoniacal correspondiente a los meses de octubre y diciembre del 2013 y al mes de enero del 2014.
- La Plataforma CX-15, respecto de los parámetros:
  - Cloro residual, correspondiente a los meses de octubre y noviembre del 2013;
  - DQO, correspondiente al mes de enero del 2014; y,
  - Nitrógeno amoniacal, correspondiente a los meses de octubre y diciembre del 2013 y enero del 2014.
- La Barcaza BPZ-01, respecto de los parámetros:
  - Aceites y grasas correspondiente al mes de febrero del 2014;
  - DBO<sub>5</sub> correspondiente al mes de febrero del 2014;
  - Coliformes totales correspondiente al mes de febrero del 2014; y,
  - Coliformes fecales correspondiente al mes de febrero del 2014.

31. No obstante ello, se debe indicar que si bien mediante la Resolución Subdirectorial se imputó a BPZ que excedió los LMP al verter sus efluentes domésticos desde

<sup>34</sup> Página 124 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

<sup>35</sup> Página 45 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.



la Barcaza Don Fernando respecto del parámetro DQO en diciembre del 2013 y febrero del 2014 y la Barcaza BPZ-01 respecto de los parámetros aceites y grasas, DBO, coliformes totales y coliformes fecales en el mes de febrero del 2014, cabe indicar que de la revisión de Informe de Monitoreo de diciembre del 2013<sup>36</sup> y de los resultados de las muestras de referidos efluentes tomadas por la Dirección de Supervisión en los mencionados puntos de monitoreo<sup>37</sup> durante la supervisión del 18 al 21 de febrero del 2014 se advierte que no hubo excesos de los mencionados parámetros en dichos periodos, por lo que **se archiva este extremo del PAS.**

32. En ese sentido, se procederá a realizar el análisis de los demás extremos donde se evidenciaron los excesos de LMP de efluentes domésticos.

## B) Análisis del hecho imputado N° 2

### B.1) Presunta vulneración del principio de legalidad

33. En sus escritos del 25 de octubre y 29 de noviembre del 2017, BPZ señaló que los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM son aplicables única y exclusivamente a los efluentes generados por las diferentes fases de la actividad de hidrocarburos y no para aquellos efluentes que no tienen como origen dicha actividad, como los efluentes domésticos.

34. El administrado agregó que las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM mediante la cual se aprobaron los "LMP para efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas o Municipales" (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM**) son las que le resultan aplicables y no el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que se vulneró el principio de legalidad.

35. En esa línea, BPZ señaló que la regulación de los valores máximos asociados a las descargas de aguas domésticas (como serían los aceites y grasas, BDO, DQO, coliformes fecales, fosforo total, entre otros) que están contemplados en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM excede el alcance sectorial de la norma, sustentándose en los siguientes argumentos<sup>38</sup>:

- Si bien cada actividad está a cargo de las autoridades sectoriales competentes, no sería razonable que los efluentes domésticos de cada actividad sectorial sean regulados por criterios diferentes, dado que sus características no difieren, como sí sucede con las características de las aguas residuales de los distintos procesos industriales.
- Exigir el cumplimiento de los dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM al no tener sustento legal vulnera el principio de legalidad.



<sup>36</sup> Informes de Ensayo N° 3-20739/13 (diciembre del 2013. Ver Folio 59 (reverso) del Expediente.

<sup>37</sup> Barcaza Don Fernando: Informe de Ensayo N° 28885L/14-MA-MB. Página 128 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

Barcaza BPZ-01: Cabe señalar que de acuerdo al Reporte de Monitoreo Ambiental en Apoyo a las Supervisiones del OEFA N° 045-EF correspondiente a las muestras de efluentes domésticos tomados por la Dirección de Supervisión durante la supervisión del 18 al 21 de febrero del 2014, se indicó que el código del punto de muestro BPZC-2 corresponde al efluente de la Barcaza BPZ-01, cuyos resultados se consignaron en el Informe de Ensayo N° 28881L/14-MA-MB. Ver la Pagina N° 85 y 124 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

<sup>38</sup> Folios del 30 al 32 del Expediente.



- En ninguno de sus instrumentos de gestión ambiental del Lote Z-1 se señala que los efluentes domésticos cumplirán con los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y aun cuando ello fuese así, por aplicación de las normas en el tiempo debe ser tomado como referencia el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

36. Sobre el particular, el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.
37. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**<sup>39</sup>), el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
38. Considerando ello, a fin determinar si existió una vulneración al principio de legalidad, a continuación se analizará si corresponde exigir a BPZ el cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
39. Al respecto, el Artículo 3°<sup>40</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
40. Por su parte, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define a los efluentes líquidos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos; es decir, durante

<sup>39</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”.

<sup>40</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**“Artículo 3°.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.”

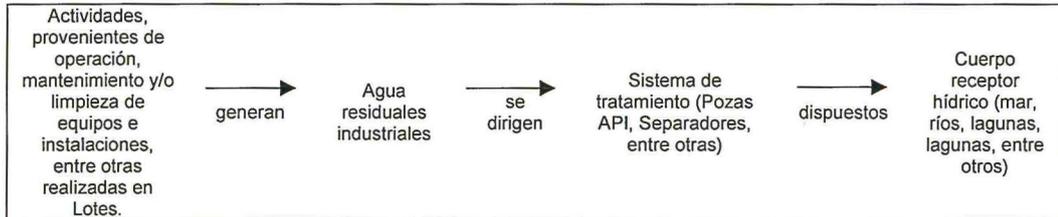




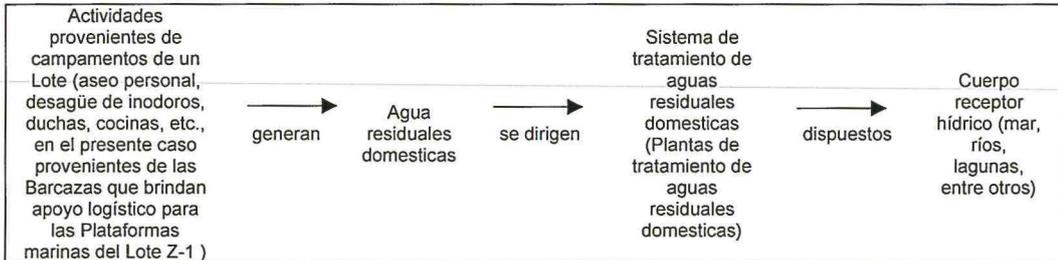
las etapas de exploración, **explotación**, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización<sup>41</sup>.

- 41. Los efluentes líquidos comprenden a las aguas residuales que pueden ser de dos (2) tipos: (i) industrial, es decir, aquel proveniente del proceso industrial desarrollado durante la actividad, y, (ii) doméstico, el cual es generado en las instalaciones logísticas operadas por los titulares de hidrocarburos.

**Efluentes Industriales**



**Efluentes domésticos**



- 42. En consecuencia, los LMP de efluentes domésticos generados por BPZ durante las actividades de hidrocarburos serán medidos en función de los valores señalados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al tratarse de actividades inmersas en el rubro del sector.
- 43. No obstante, el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM es una norma que regula los LMP para efluentes provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales de competencia del sector del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- 44. Asimismo, de acuerdo a la exposición de motivos del referido Decreto Supremo, este está orientado a regular los efluentes provenientes de actividades domésticas, comercio o de servicio, razón por la cual, la misma no resulta ser aplicable en el presente caso, toda vez que no encontramos ante un efluente doméstico que proviene de la actividad de hidrocarburos, cuya normativa sectorial especial que viene dada por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>42</sup>.



<sup>41</sup> Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

**"Artículo 3°.- Términos y Definiciones:**

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)

(...)"

Resolución N° 046-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 14 de marzo del 2017

Disponible en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21686](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21686)





45. En consecuencia, en el presente procedimiento no se ha vulnerado el principio de legalidad, en la medida que la norma especial aplicable y exigible a la fecha de comisión de la presente conducta infractora es el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado.

## B.2) Excesos de los LMP de efluentes domésticos

46. En su escrito del 25 de octubre del 2017, BPZ señaló que en comparación con el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM solo excedió los LMP de efluentes domésticos, conforme al siguiente detalle<sup>43</sup>:
- En la Barcaza Don Fernando, respecto del parámetro DQO (octubre, noviembre del 2013 y enero del 2014), DBO (noviembre del 2013 y enero 2014), aceites y grasas (noviembre del 2013), Coliformes totales y fecales (enero del 2014).
  - En la Plataforma CX-15 (Barcaza BPZ-02) respecto del parámetro DQO en enero del 2014.
47. Sobre el particular, se debe indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa el presente extremo de la conducta infractora, en la medida que los efluentes domésticos generados por BPZ son comparables con el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al ser la normativa sectorial aplicable, por lo que los resultados de los excesos de los efluentes domésticos provenientes de las Barcazas Don Fernando y la Plataforma CX-15 (Barcaza BPZ-02) materia de análisis se mostraron en las Tablas N° 2, 3 y 4 de la presente Resolución.
48. Adicionalmente, en sus descargos BPZ señaló que corrigió el presente hecho imputado para el efecto presentó los extractos de los monitoreos de efluentes domésticos de la Barcaza Don Fernando de marzo y abril del 2014 y de la Plataforma CX-15 (Barcaza BPZ-02) de marzo del 2014<sup>44</sup>.

*196. Sobre el particular, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM es una norma que regula los LMP para los efluentes provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales de competencia de Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.*

*197. En efecto, conforme se advierte del numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM:*

*"Los titulares de las PTAR están obligados a realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento".*

*198. En esa línea, dicho numeral ratifica que es competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento lo relacionado a la PTAR domésticas o municipales.*

*199. Asimismo, en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM se señala lo siguiente:*

*"La referida propuesta de LMP introduce una regulación preventiva y de comando control para la gestión ambiental en el Perú, que por las mismas condiciones económicas, sociales, culturales, tecnológicas, logísticas, laborales, resultan potencialmente contaminables en razón a la generación de efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales como resultado de las actividades domésticas, comerciales o de servicio" (resaltado agregado).*

*200. De lo expuesto, se desprende que la emisión del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM está orientado a regular los LMP de aquellos efluentes provenientes de las actividades domésticas, comerciales o de servicio, razón por la cual la misma no resulta aplicable en el presente caso, toda vez que nos encontramos ante un efluente doméstico que proviene de la actividad de hidrocarburos, el cual es regulado por la normativa sectorial, en este caso, por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM."*

<sup>43</sup> Folios 33, 35 y 36 del Expediente.

<sup>44</sup> Folios del 33 a la 33 del Expediente.





49. Sobre el particular, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a que los monitoreos reflejen que los parámetros se encuentren dentro de los LMP, ello no significa que dicha acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora<sup>45</sup>:

**“Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME**

(...)

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.”

(El resaltado ha sido agregado)

50. Adicionalmente, en su escrito del 25 de octubre del 2017 BPZ manifestó que a la fecha de su referido escrito las Barcazas Don Fernando y BPZ-02 han sido desactivadas el 17 de setiembre y 17 de diciembre del 2015, respectivamente, por lo que a la fecha ya no realiza el vertimiento de efluentes domésticos desde las referidas Barcazas<sup>46</sup>. Para acreditar lo señalado presentó la “declaración de “off hire” y “on hire”<sup>47</sup> de dichas Barcazas.
51. Al respecto, se debe indicar que lo manifestado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora, sino que está relacionado al estado actual de las referidas Barcazas desde donde se realizaron el vertimiento de los efluentes domésticos. Sin perjuicio a ello, los documentos presentados por el administrado serán evaluados en el acápite para determinar si corresponde dictar una medida correctiva de ser el caso.
52. Por otro lado, en su escrito del 25 de octubre del 2017, BPZ señaló que durante sus operaciones no se produjeron incidentes ambientales ni denuncias por parte de las comunidades aledañas por nuestros vertimientos<sup>48</sup>.
53. Al respecto, se debe indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora en la medida que la imputación materia de análisis no está referida a la generación u ocurrencia de incidentes ambientales, sino al cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
54. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que BPZ excedió los LMP al verter sus efluentes domésticos desde:
- La Barcaza Don Fernando, respecto de los parámetros:
    - Coliformes totales correspondiente a los meses de enero y febrero del 2014;
    - Coliformes fecales correspondiente a los meses de enero y febrero del 2014;



<sup>45</sup> Ver la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 17 de febrero de 2017 (considerando N° 120 de la referida Resolución)  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21560](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560)  
[consulta realizada el 6 de diciembre del 2017]

Folio 38 del Expediente.

Folios del 40 al 43 del Expediente.

Folio 38 del Expediente.





- Aceites y grasas correspondiente a los meses de noviembre del 2013 y al mes de febrero del 2014;
  - DBO correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2013, así como al mes de enero del 2014;
  - DQO correspondiente a los meses de octubre, noviembre del 2013 y enero del 2014;
  - Nitrógeno amoniacal correspondiente a los meses de octubre y diciembre del 2013 y al mes de enero del 2014.
- La Plataforma CX-15, respecto de los parámetros:
    - Cloro residual, correspondiente a los meses de octubre y noviembre del 2013;
    - DQO, correspondiente al mes de enero del 2014; y,
    - Nitrógeno amoniacal, correspondiente a los meses de octubre y diciembre del 2013 y al mes de enero del 2014.

55. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **se declara la responsabilidad administrativa de BPZ en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

56. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>49</sup>.
57. En caso las conductas del infractor hayan producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>50</sup>.

<sup>49</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...).”

<sup>50</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...).”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

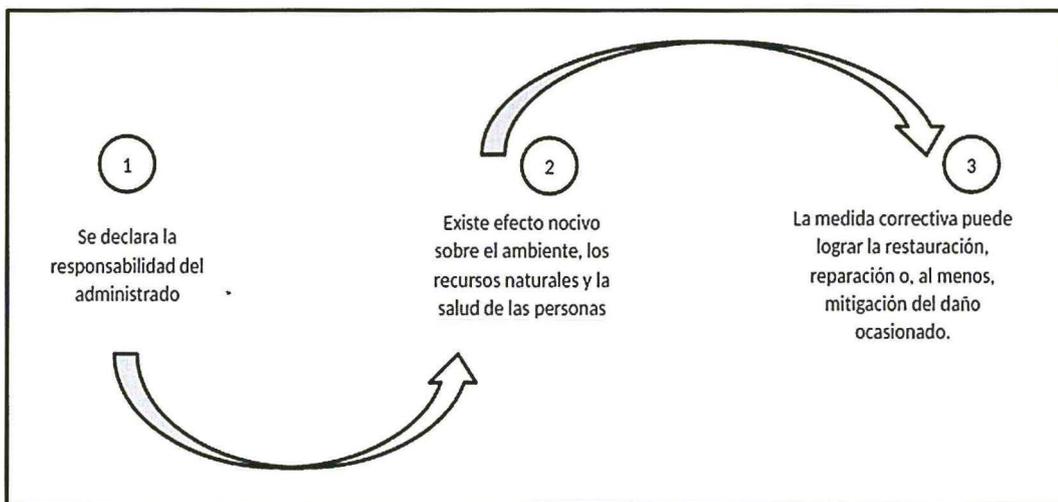
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.





58. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>51</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>52</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



51

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

52

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





60. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>53</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
61. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>54</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
62. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

<sup>53</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>54</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





63. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>55</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### A) Hecho imputado N° 1

64. En el presente caso, la conducta infractora N° 1 está referida a que BPZ no realizó un adecuado almacenamiento de sus productos y/o sustancias químicas, toda vez que dispuso los mismos en áreas sin sistemas de doble contención del área logística ubicada en el Muelle La Cruz.

65. Al respecto, BPZ en su escrito del 25 de octubre del 2017 señaló que organizó los productos y/o sustancias químicas observadas en el Muelle La Cruz en un área que cuenta con una bandeja de geomembrana como sistema de contención, para acreditar lo señalado presentó fotografías de fecha 11 de agosto del 2015<sup>56</sup>, 12 de setiembre del 2016<sup>57</sup>.

66. Sobre el particular, conforme se mencionó anteriormente, se observa que el administrado implementó un área de almacenamiento de sus productos y/o sustancias químicas en el Muelle La Cruz, en la que acondicionó la geomembrana (doblada) como sistema de contención, la cual no cumple con su función.

67. Al respecto, se verifica la presencia de espacios libres entre uniones de la geomembrana por donde podrían fugar las sustancias químicas ante la ocurrencia de un derrame hacia el exterior, donde se encuentra la losa de concreto deteriorada, así como también se observa la fragilidad del acondicionamiento de la geomembrana, al evidenciarse el dobles de la mismas y la rotura del sistema de contención, implementado por el administrado<sup>58</sup>.

68. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

<sup>55</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>56</sup> Folios 26 y 27 del Expediente.

<sup>57</sup> Folio 28 del Expediente.

<sup>58</sup> En ese sentido, se debe indicar que BPZ en su escrito del 29 de noviembre del 2017 señaló que implementará la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción a fin de mejorar la condición de su almacenamiento de sus productos y/o sustancias químicas ubicadas en el área logística del Muelle La Cruz. Ver Folios 92 y 92 del Expediente.





Tabla N° 6: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
BPZ Exploración & Producción S.R.L no realizó un adecuado almacenamiento de sus productos y/o sustancias químicas, toda vez que, dispuso los mismos en un área de concreto deteriorada, sin sistemas de doble contención e impermeabilización del área logística ubicada en el Muelle de La Cruz.	BPZ Exploración & Producción S.R.L. deberá acreditar la implementación de un adecuado sistema de contención de sus productos y/o sustancias químicas almacenadas en el Muelle La Cruz.	En un plazo no mayor a veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico donde se indiquen las características del sistema de contención implementado, señalando el material de construcción y las dimensiones; con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84) del sistema de contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas fuera del almacén.

69. La finalidad de la medida correctiva, es que el administrado acredite el cumplimiento del marco legal ambiental, así como acredite la implementación de un adecuado sistema de contención para el almacén de sustancias químicas, que prevenga la afectación de componentes ambientales como el suelo y agua subterránea ante la ocurrencia de un derrame.
70. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se han tomado a modo referencial<sup>59</sup> proyectos relacionados a la construcción de muros de contención<sup>60</sup>, se ha estimado un plazo de veinticinco (25) días hábiles para que el administrado pueda realizar la coordinación de logística necesaria (programación, licitación, contratación, etc.) y ejecución de la medida correctiva.
71. Adicional se le otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten la realización de la Medida Correctiva.

<sup>59</sup> Cabe indicar que en la referencia del plazo de Medida Correctiva figura un plazo de siete (7) días calendario (5 días hábiles) desde la emisión de la orden de servicio (no indicándose el área a trabajar); sin embargo, para la ejecución del sistema de contención en el almacén se deberá considerar plazos para elaboración de TDR, licitación, adjudicación (contratación), ejecución y conformidad de la obra.

<sup>60</sup> Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía (AMC) N° 552-2005/SERPAR-LIMA "Contratación del Servicio de Habilitación de Muros de Contención PL-4 en Obra Construcción de tribunas, tópico y almacén en el Parque Zonal Cápac Yupanqui"  
Disponibles en:  
[https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjTr-yA5e3JAhVEc5AKHQ9BNsQFggnMAI&url=http%3A%2F%2Fdocs.seace.gob.pe%2Fmon%2Fdocs%2Fprocesos%2F2005%2F002006%2F000819\\_MC-552-2005-SERPAR%2520LIMA-BASES.doc&usg=AFQjCNH5bTIUI3mEZHMn6xHuL6f3vrAZIA&bvm=bv.110151844,d.Y2l](https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjTr-yA5e3JAhVEc5AKHQ9BNsQFggnMAI&url=http%3A%2F%2Fdocs.seace.gob.pe%2Fmon%2Fdocs%2Fprocesos%2F2005%2F002006%2F000819_MC-552-2005-SERPAR%2520LIMA-BASES.doc&usg=AFQjCNH5bTIUI3mEZHMn6xHuL6f3vrAZIA&bvm=bv.110151844,d.Y2l)  
[Consulta realizada el 6 de diciembre del 2017].



**B) Hecho imputado N° 2**

72. En el presente caso, la conducta infractora N° 2 está referida a que BPZ excedió los LMP al verter sus efluentes domésticos desde:

- a) La Barcaza Don Fernando, respecto de los parámetros:
- Coliformes totales correspondiente a los meses de enero y febrero del 2014;
  - Coliformes fecales correspondiente a los meses de enero y febrero del 2014;
  - Aceites y grasas correspondiente al mes de noviembre del 2013 y al mes de febrero del 2014;
  - DBO correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2013, así como al mes de enero del 2014;
  - DQO correspondiente a los meses de octubre y noviembre del 2013 y al mes de enero del 2014;
  - Nitrógeno amoniacal correspondiente a los meses de octubre y diciembre del 2013 y al mes de enero del 2014.
- b) La Plataforma CX-15, respecto de los parámetros:
- Cloro residual, correspondiente a los meses de octubre y noviembre del 2013;
  - DQO, correspondiente al mes de enero del 2014; y,
  - Nitrógeno amoniacal, correspondiente a los meses de octubre y diciembre del 2013 y enero del 2014.

73. En su escrito del 25 de octubre del 2017, BPZ señaló que corrigió el hecho imputado y que las Barcazas Don Fernando y BPZ-02 han sido desactivadas (“off hire” – fuera de servicio), por lo que a continuación se procederá a analizar los documentos presentados por el administrado.

74. BPZ señaló que: (i) en la Barcaza Don Fernando, corrigió los parámetros coliformes totales y coliformes fecales en marzo de 2014 y los parámetros aceites y grasas, DBO, DQO en abril del 2014. y que (ii) en la Plataforma CX-15 (Barcaza BPZ-02) corrigió el parámetro DQO en marzo del 2014, para acreditar lo señalado presentó los extractos de los Monitoreo de Marzo y abril del 2014, cuyo detalle se muestra a continuación<sup>61</sup>:

**Tabla N° 7: Resultados de monitoreo de efluentes domésticos provenientes de las Barcazas Don Fernando y Plataforma CX-15 (Barcaza BPZ-02) de marzo y abril del 2014**

Parámetros	Barcaza Don Fernando		Plataforma CX-15 (Barcaza BPZ-02)	LMP Decreto Supremo N° 037-2008-PCM
	Marzo 2014	Abril 2014	Marzo 2014	
Cloro residual			26.45	0.2
Aceites y grasas	19.10	3.19		20
DBO <sub>5</sub>		16		50
DQO		40.77	25.52	250
Coliformes totales	33			< 1000
Coliformes fecales	13			< 400
Nitrógeno Amoniacal	39.3		<0.02	40

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Escrito del 25 de octubre del 2017 (extractos de los monitoreos realizados en marzo y abril del 2014).





- 75. Al respecto, de la comparación de los resultados del monitoreo de efluentes domésticos de la Barcaza Don Fernando mostrados con el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se advierte que BPZ ya no excede los parámetros aceites y grasas, DBO, DQO, coliformes totales y coliformes fecales en dicha Barcaza, corrigiendo este extremo de la conducta infractora.
- 76. Asimismo, de la comparación de los resultados mostrados del monitoreo de efluentes domésticos de la Plataforma CX-15 (Barcaza BPZ-02) con el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se advierte que BPZ ya no excede los parámetros DQO y nitrógeno amoniacal corrigiendo este extremo de la conducta, no obstante se observó excesos en el parámetro cloro residual, por lo que este parámetro no fue corregido.
- 77. Adicionalmente, en su escrito del 25 de octubre del 2017 BPZ manifestó que las Barcazas Don Fernando y BPZ-02<sup>62</sup> han sido desactivadas el 17 de setiembre y 17 de diciembre del 2015, respectivamente, por lo que a la fecha ya no realiza el vertimiento de efluentes domésticos desde las referidas Barcazas<sup>63</sup>, para acreditar lo señalado presentó la declaración de "off hire" y "on hire"<sup>64</sup> de dichas Barcazas. Sin embargo, de la revisión de la declaración "off Hire" (fuera de servicio) de la Barcaza Marlin (ex Barcaza BPZ-02) no se observa que la firma del representante de Cosmos, encargado de la operaciones de la Barcaza, como se muestra a continuación:

Código: R-ST-M-010 Fecha: 30 Enero 2015 Versión: 1

UN de aplicación: 2RE Perú DECLARACIÓN DE OFF HIRE Y ON HIRE Página 1 de 1

**DECLARACIÓN DE ON HIRE**

Por medio de la presente le informamos que **BCZA DON FERNANDO**, el día 09 de JUNIO de 2013 a las 6:00 horas local de Perú, fue declarado ON HIRE por el siguiente motivo:

Esta declaración de ON Hire se realizó en Bahía MLC el 09 de JUNIO de 2013

Nombre y Apellido: **MIGUEL FELIX DIAZ** Firma: *[Firma]* Supervisor: **Pacheco Rubiales Energy**

Nombre y Apellido: **GUILLERMO BURGA GONZALES** Firma: *[Firma]* Capitán de la nave

**DECLARACIÓN DE OFF HIRE**

Por medio de la presente le informamos que **BCZA DON FERNANDO** el día 17 de SETIEMBRE de 2015 a las 17:15 horas local de Perú, fue declarado OFF HIRE, restableciéndose el servicio normalmente de la Nave.

El tiempo total de OFF HIRE fue de \_\_\_\_\_ horas

Esta declaración de OFF Hire se realizó en Bahía MLC el 17 de setiembre de 2015

Nombre y Apellido: **MIGUEL FLEIX DIAZ** Firma: *[Firma]* Supervisor: **Pacheco Rubiales Energy**

Nombre y Apellido: **GUILLERMO BURGAGONZALES** Firma: *[Firma]* Capitán de la nave



<sup>62</sup> Cabe señalar que en el Acta de Supervisión Directa correspondiente a la supervisión del 11 al 15 de agosto del 2014 al Lote Z-1 se indicó que la Barcaza Marlin era la ex Barcaza BPZ-02. Ver folio 73 (reverso) del Expediente.

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA			
ÁREAS VERIFICADAS EN CAMPO			
N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84)		DESCRIPCIÓN
	NORTE	ESTE	
1	9601222	0529171	Plataforma CX-15
2	9601221	0529170	Ubicación de Shaker (zarandas) para secar cortes de Perforación
3	9801254	0529173	BARCAZA Marlin (ex BPZ-02)

Folio 38 del Expediente.

Folios del 40 al 43 del Expediente.





Código: R-ST-M-010 Fecha: 30 Enero 2015		Versión: 1
UN de aplicación: PRE Perú	DECLARACIÓN DE OFF HIRE Y ON HIRE	Página 1 de 1
<b>DECLARACIÓN DE ON HIRE</b>		
Por medio de la presente le informamos que BCZA MARLIN, el día 17 de SETIEMBRE de 2015 a las 11:15 horas local de Perú, fue declarado ON HIRE por el siguiente motivo: <b>CONTRATO FULL RATE CON PACIFIC</b>		
Esta declaración de ON Hire se realizó en CORVINA el 17 de SETIEMBRE de 2015		
Nombre y Apellido: MIGUEL FELIX DIAZ Firma: Supervisor de Plataforma de Ficta	Nombre y Apellido: GUILLERMO BURGÁ GONZALES Firma: Capitán de la nave	
<b>DECLARACIÓN DE OFF HIRE</b>		
Por medio de la presente le informamos que el día 18 de Julio de 2015 a las 10:00 horas local de Perú, fue declarado OFF HIRE, restableciéndose el servicio normalmente de la Nave.		
El tiempo total de OFF HIRE fue de 4 horas		
Esta declaración de OFF Hire se realizó en Corvina el 17 de Julio de 2015		
Nombre y Apellido: Miguel Felix Diaz Firma: Supervisor de Plataforma de Ficta	Nombre y Apellido: Firma: Capitán de la nave	

78. Sin embargo, cabe indicar que en el Informe de Supervisión N° 403-2016-OEFA/DS-HID del 7 de setiembre de 2016, correspondiente a la supervisión posterior realizada del 4 al 7 de julio del 2016, el supervisor advirtió que durante la supervisión regular, no se realizó el muestreo de agua residual doméstica, debido a que la Barcaza Marlin (Plataforma Marina CX-15 Corvina) y la Barcaza Don Fernando (Plataforma yacimiento Albacora) ya no se encuentran anexadas a sus plataformas respectivas<sup>65</sup>, por lo que se advierte que, en efecto, a la fecha las barcazas materia del hallazgo no se encuentran en el área de las actividades del administrado.
79. En ese sentido, considerando que el administrado corrigió los excesos de LMP advertidos en la Barcaza Don Fernando y que a la fecha la Barcaza Don Fernando y Plataforma CX-15 (Barcaza BPZ-02) no se encuentran en el área de las actividades del administrado (por lo que no vierten efluentes domésticos desde las referidas Barcazas), no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.
80. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.
81. Del mismo modo, es preciso indicar que el análisis desarrollado no exime a BPZ de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



<sup>65</sup> Folio 75 del Expediente.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 6° del TUO del RPAS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **BPZ Exploración & Producción S.R.L.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los Numerales 1<sup>66</sup> y 2<sup>67</sup> de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1477-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **BPZ Exploración & Producción S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 6 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la misma.

**Artículo 3°.-** Informar a **BPZ Exploración & Producción S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **BPZ Exploración & Producción S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **BPZ Exploración & Producción S.R.L.** por la comisión de las presuntas conductas



<sup>66</sup> En el extremo referido a que BPZ no realizó un adecuado almacenamiento de sus productos y/o sustancias químicas, toda vez que dispuso los mismos en áreas sin sistemas de doble contención del área logística ubicada en el Muelle La Cruz.

<sup>67</sup> En el extremo referido a que BPZ excedió los excedió los LMP al verter sus efluentes domésticos desde:

- La Barcaza Don Fernando, respecto de los parámetros:
  - Coliformes totales correspondiente al mes de enero y febrero del 2014;
  - Coliformes fecales correspondiente al mes de enero y febrero del 2014;
  - Aceites y grasas correspondiente al mes de noviembre del 2013 y febrero del 2014;
  - DBO correspondiente al mes de octubre, noviembre y diciembre del 2013, así como enero del 2014;
  - DQO correspondiente al mes de octubre, noviembre del 2013 y enero del 2014;
  - Nitrógeno amoniacal correspondiente al mes de octubre y diciembre del 2013 y enero del 2014.

- La Plataforma CX-15, respecto de los parámetros:
  - Cloro residual, correspondiente a los meses de octubre y noviembre del 2013;
  - DQO, correspondiente al mes de enero del 2014; y,
  - Nitrógeno amoniacal, correspondiente a los meses de octubre y diciembre del 2013 y enero del 2014.





infractoras indicadas en el Numerales 1<sup>68</sup> y 2<sup>69</sup> de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1477-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 6°.-** Informar a **BPZ Exploración & Producción S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **BPZ Exploración & Producción S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **BPZ Exploración & Producción S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **BPZ Exploración & Producción S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>70</sup>.



Regístrese y comuníquese

**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

YGP/jcm

<sup>68</sup> En el extremo referido a que BPZ no realizó un adecuado almacenamiento de sus productos y/o sustancias químicas, toda vez que dispuso los mismos en un área de concreto deteriorada, sin impermeabilización del área logística ubicada en el Muelle La Cruz.

<sup>69</sup> En el extremo referido a que BPZ excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) al verter sus efluentes domésticos desde:

- La Barcaza Don Fernando, respecto del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) correspondiente al mes de diciembre del 2013 y febrero del 2014.
- La Barcaza BPZ-01, respecto de los parámetros:
  - Aceites y grasas correspondiente al mes de febrero del 2014;
  - DBO<sub>5</sub> correspondiente al mes de febrero del 2014;
  - Coliformes totales correspondiente al mes de febrero del 2014; y,
  - Coliformes fecales correspondiente al mes de febrero del 2014.

<sup>70</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.